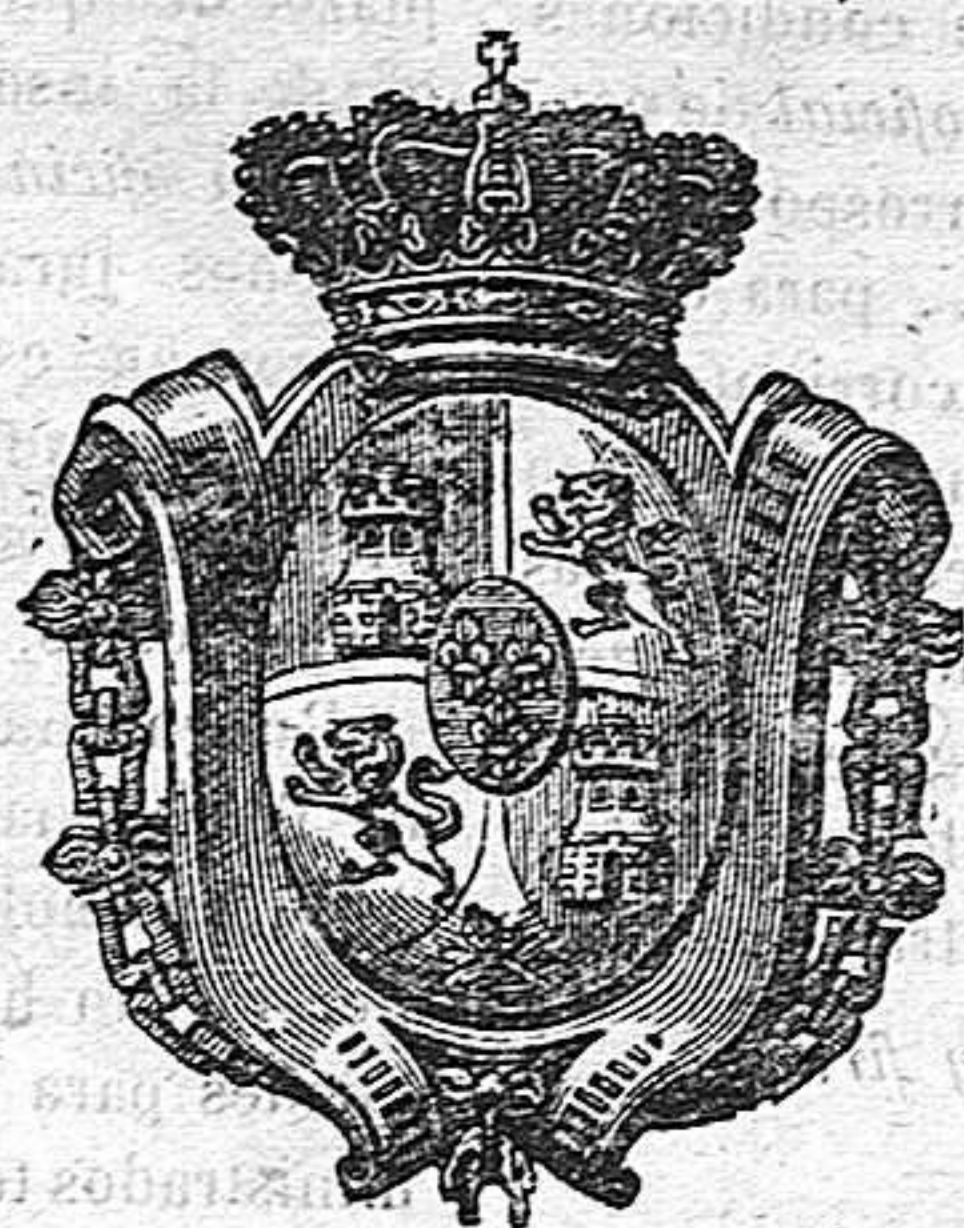


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la *Imprenta de José Antonio Nel-le*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p-setas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 825.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado de Contribuciones.

CIRCULAR.

#### Juntas periciales.

Apesar de lo terminantemente prevenido por esta Administracion económica en circulares de 26 de Marzo último y 7 del actual insertas respectivamente en los números 75 y 88 del *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procediesen con la mayor actividad á la renovacion de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales, resultan todavía algunos que no han cumplimentado tan importante y recomendado servicio.

Muy próxima ya la época de la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial para el próximo año económico, y teniendo que ocuparse las referidas Juntas en los trabajos preliminares para el acierto y prontitud en la confeccion de aquellos

documentos, es de absoluta necesidad que se constituyan definitivamente en un brevísimo plazo.

Prevengo, pues, á los Sres. Alcaldes de los pueblos que aun no han remitido los estados del nombramiento de peritos hecho por los Ayuntamientos y propuestas en terna para los que corresponda nombrar la Administracion, que si no lo efectuan en el improrogable término de cinco dias contados desde el en que se publique esta circular en el *Boletín oficial*, nombraré, sin más aviso, un planton que vaya á recogerlos, cuyas dietas correrán á cargo de los Ayuntamientos morosos.

Tarragona 30 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 826.

#### Seccion de Impuestos.—Negociado de Consumos.

CIRCULAR.

El día 5 del corriente mes vence para los contribuyentes el 4.º trimestre de Consumos, Sal y Cereales.

No me cabe duda que los señores Alcaldes de esta provincia, á semejanza del trimestre anterior, me darán una prueba mas de su buen celo en el cumplimiento de sus deberes, ingresando en las Arcas del Tesoro sus descubiertos en lo que se refiera al 4.º trimestre, y débitos de los anteriores. En el anterior fueron muy pocos los Alcaldes que no llenaron tan importante servicio, y en este, yo me prometo igual proceder, pues tengo grandes pruebas del buen deseo que anima á las autoridades locales y de la leal cooperacion que me prestan para el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno.

En este supuesto, los Ayuntamientos que entreguen dos terceras partes y lo correspondiente á sus débitos por moratoria en todo el corriente mes, se les dará de próroga el mes de Ju-

nio para el resto sin mandarles apremios, pero al que así no lo verifique, sufrirá las consecuencias de su morosidad en servicio de tan vital interés.

Tarragona 1.º de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 827.

#### Negociado de Propiedades.

PLIEGO de condiciones que ha de regir en la celebracion de la segunda subasta para el arrendamiento de la salina de los Alfaques de esta provincia.

1.ª Se arrienda la fabricacion y explotacion de 24.000 quintales métricos de sal, produccion calculada por los peritos en dicha salina para el año actual.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, en el pueblo cabeza de partido y en el que radica la finca, á los quince dias desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Al referido acto se dará publicidad tambien por carteles en los sitios públicos de las tres indicadas poblaciones.

3.ª Se verificará el acto en esta ciudad á las doce del dia que corresponda, en el despacho y bajo la presidencia del Jefe de la Administracion económica, con asistencia de los Jefes de Intervencion y de Propiedades, Oficial Letrado de dichas oficinas y Notario de Hacienda; y á la misma hora del propio dia en las Casas Consistoriales de los pueblos indicados, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos de Tortosa y Amposta.

4.ª El tipo de la subasta será el de una peseta 23 cénts. y ½ por cada quintal métrico de los que se ha calculado pericialmente la produccion, despues de rebajado el 5 por 100 del tipo que servirá para la primera subasta, 25

céntimos que cuesta al Estado la fabricacion de cada quintal, el 10 por 100 por gastos de acarreo y mermas y el 15 por 100 como beneficio industrial, gastos de Administracion, interés del dinero que se anticipa, etc.

5.ª Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si la salina no produce, ó el contratista no extrae ó elabora la cantidad de sal calculada que se ha fijado como tipo, estará obligado al pago á la misma, del valor de los 24.000 quintales de dicho artículo que se determinan en la condicion 1.ª, con arreglo al precio del remate, sin derecho á rebaja ni indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.ª El tiempo para la duracion del arriendo será hasta el 31 de Diciembre próximo.

7.ª Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia, los edificios, útiles de fabricacion y demas efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacen ó almacenes en que tenga la Hacienda existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de la misma, hasta la enagenacion de las existencias mencionadas.

8.ª La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del primero y otro en el del Jefe de la Administracion económica.

9.ª El arrendatario devolverá á la Hacienda, á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10.ª En garantía de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza

1.º Para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario por cada carta, y por cada peso en 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.º Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por cada tarjeta.

3.º Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras del comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular; y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual ó personal, y resulte acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior de 25 céntimos por cada envío, y el porte de las muestras del comercio no puede ser inferior de 10 céntimos por cada envío.

Además de los portes y de las cantidades mínimas fijadas por los párrafos precedentes, se podrá percibir:

1.º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos, un recargo que no puede exceder de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal, y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos. Como medida transitoria podrá percibirse un recargo hasta la cantidad de 10 céntimos por porte sencillo en las cartas sometidas á los gastos de tránsito marítimo de 5 francos por kilogramo.

2.º Por todo objeto que se trasporte por los servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Union, ó por servicios extraordinarios dentro de la Union, que den lugar á gastos especiales, un recargo proporcionado á esos gastos.

En el caso de franqueo insuficiente, la correspondencia de todas clases queda sometida, á cargo de las personas á quienes se dirige, á un porte equivalente al doble del importe de la insuficiencia del franqueo.

No se dará curso:

1.º A los objetos, con excepción de las cartas, que no resulten haber sido franqueados á lo ménos parcialmente, ó que no reunan las condiciones anteriormente exigidas para el disfrute de la rebaja de porte.

2.º A los envíos que por su naturaleza puedan marchar ó deteriorar la correspondencia.

3.º A los paquetes de muestras del comercio que tengan valor en venta, así como tampoco aquellos cuyo peso exceda de 250 gramos, ó que presenten dimensiones mayores de 20 centímetros de larga, 10 de ancho y cinco de altura.

4.º En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todas clases cuyo peso exceda de dos kilogramos.

Art. 6.º Los objetos designados en el art. 5.º pueden ser remitidos bajo la garantía de la certificación.

Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.º Al porte de franqueo ordinario del envío, según la clase de este.

2.º A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos cuando más en los Estados europeos, y de 50 céntimos como máximo en los demás países, entendiéndose en esos precios comprendida la entrega al remitente de un recibo de depósito.

El remitente de un objeto certificado puede obtener el aviso de recibo de ese objeto satisfaciendo previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximo.

En el caso de extravío de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se abonará al remitente ó á petición de este á la persona á quien se dirigía una indemnización de 50 francos, que satisfará la Administración en cuyo territorio ó servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde las huellas del objeto hayan desaparecido.

Como medida transitoria se permite á las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación es actualmente contraria al principio de responsabilidad, el aplazar la aplicación de la cláusula que precede hasta el día en que hayan podido obtener del Poder legislativo autorización para adherirse á ella. Hasta ese momento, las demás Administraciones de la Union no están obligadas á pagar una indemnización por la pérdida en sus respectivos servicios de envíos certificados procedentes ó con destino á los mencionados países.

Si fuera imposible descubrir el servicio en el cual ha tenido lugar la pérdida, la indemnización se sufragará por mitad entre las dos Administraciones que corresponden entre sí.

El pago de esa indemnización se efectuará en el plazo más breve que sea posible, y lo más tarde dentro del período de un año, á contar desde la fecha de la reclamación.

Toda reclamación de indemnización caduca si no resulta haber sido formulada dentro del período de un año, que comenzará á contarse desde la fecha del depósito en el correo del objeto certificado.

Art. 7.º Los países de la Union, que no tienen el franco como unidad monetaria, fijarán sus portes, en su respectiva moneda, en las cantidades equivalentes á los portes determinados por los artículos 5.º y 6.º precedentes. Esos países tienen la facultad de completar las fracciones con arreglo al cuadro comprendido en el reglamento de ejecución de que hace mención el artículo 14 del presente Convenio.

Art. 8.º El franqueo de toda clase de envíos no puede efectuarse sino por medio de los sellos de correo válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares.

La correspondencia oficial relativa al servicio de correos que cambien entre sí las Administraciones de Correos es la única exenta de esa obligación, y para la cual se admite franquicia.

Art. 9.º Cada Administración guar-

da para sí y por completo las sumas que perciba en ejecución de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º precedentes.

En su consecuencia, no hay lugar, por ese concepto, á cuenta alguna entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demás envíos de correos no pueden, así en el país de origen como en el destino, ser gravados, á cargo de los remitentes ó de las personas á quienes se dirigen, con ningun porte ni derecho de correos, como no sean los previstos por los mencionados artículos.

Art. 10. No se percibirá ningun suplemento de porte por la reexpedición de envíos de correos en el interior de la Union.

Art. 11. Se prohíbe al público el remitir por medio de correo:

1.º Cartas ó paquetes que contengan, bien sea oro ó plata, bien sea monedas, ó bien alhajas ú objetos preciosos.

2.º Envíos de cualquier clase que contengan objetos sujetos á los derechos de Aduana.

En el caso en que un envío comprendido en una de esas prohibiciones sea entregado por una Administración de la Union á otra Administración de la Union, esta procede en la manera y forma prevista por su legislación ó por sus reglamentos interiores.

Queda además reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el transporte ó distribución, así de los objetos que disfruten de la rebaja de porte respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que regulan las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de la correspondencia de todas clases que ostensiblemente lleven inscripciones prohibidas por las disposiciones legales ó reglamentarias que se hallen en vigor en el mismo país.

Art. 12. Las Administraciones de la Union que tienen relaciones con países situados fuera de la Union admiten á todas las demás Administraciones al disfrute de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

La correspondencia cambiada á descubierto entre un país de la Union y un país extraño á esta, por mediación de otro país de la Union, se regirá, por lo que concierne á la conducción fuera de los límites de la Union, con arreglo á los convenios, acuerdos ó disposiciones particulares que regulen las relaciones de Correos entre este último país y el país extraño á la Union.

Los portes aplicables á la correspondencia de que se trata se componen de dos distintos elementos, á saber:

1.º Del porte de la Union fijado por los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio.

2.º De un porte correspondiente al transporte fuera de los límites de la Union.

El primero de esos portes será percibido:

(a) En la correspondencia origina-

ria de la Union con destino á países extranjeros, por la Administración remitente caso de franqueo, y por la Administración de cambio en el de no franqueo.

(b) En la correspondencia procedente de países extranjeros con destino á la Union, por la Administración de cambio en caso de franqueo, y por la Administración de destino en el de no franqueo.

El segundo de esos portes se abona en todos los casos á la Administración de cambio.

Respecto de los gastos de tránsito en la Union, la correspondencia procedente ó con destino á un país extranjero queda asimilada á la de ó para el país de la Union que sostiene relaciones con el país extraño á la Union, á ménos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso el expresado país de la Union tiene derecho al abono de los precios de tránsito fijados por el artículo 4.º precedente.

La liquidación general de los portes correspondientes al transporte fuera de los límites de la Union tiene lugar sobre la base de datos estadísticos que se formarán al mismo tiempo que los formados en virtud del anterior artículo 4.º para la valoración de los gastos de tránsito en la Union.

En cuanto á la correspondencia cambiada en balijas cerradas entre un país de la Union y un país extraño á esta por mediación de otro país de la Union, el tránsito queda sometido, á saber:

En el territorio de la Union, á los precios determinados por el art. 4.º del presente Convenio.

Fuera de los límites de la Union, á las condiciones que resulten de los acuerdos particulares convenidos ó á convenir con tal objeto entre las Administraciones interesadas.

Art. 13. El servicio de cartas con valores declarados y el de libranzas sobre Correos serán objeto de particulares acuerdos entre los diferentes países ó grupos de países de la Union.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de los diferentes países que componen la Union son consideradas competentes para fijar, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución todas las medidas de orden y de detalle que se crean necesarias.

Las diferentes Administraciones pueden además adoptar entre ellas los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, con tal que esos arreglos no deroguen el presente Convenio.

Queda, sin embargo, permitido á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros; para establecer las condiciones de entrega de cartas por expreso, y para el cambio de tarjetas postales con respuesta pagada. En este último caso, la reexpedición de tarjetas con respuesta al país de origen disfruta de la exención de gastos de tránsito estipulada en el último párrafo del artículo 4.º del presente Convenio.

Art. 15. El presente Convenio no introduce alteracion en la legislacion de Correos de cada pais en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en este Convenio.

Tampoco restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones mas estrechas con el objeto de mejorar las relaciones postales.

Art. 16. Bajo la denominacion de «Administracion internacional de la Union universal de Correos» se mantiene la institucion de una oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administracion de Correos suiza, y cuyos gastos sufragan las Administraciones todas de la Union.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á peticion de partes, opinion acerca de las cuestiones litigiosas; de dar conocimiento de peticiones para modificar la actas del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de Correos.

Art. 17. En el caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Convenio, la cuestion en litigio se resuelve por sentencia de árbitros. A tal efecto, cada una de las Administraciones interesadas elige otro miembro de la Union que no tenga interés directo en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros eligen para decidir la cuestion á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 18. Los países que no han tomado parte en el presente Convenio pueden, á peticion suya, adherirse á él.

Esta adhesion se notifica por la via diplomática al Gobierno de la Confederacion Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Union.

Concede de pleno derecho el disfrute de todas las cláusulas y la admision á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Corresponde al Gobierno de la Confederacion Suiza determinar, de comun acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administracion de este último país contribuirá para los gastos de la oficina internacional; y si hay á ello lugar, los portes que esta Administracion percibirá de conformidad con el anterior art. 7.º

Art. 19. Siempre que la peticion resulte hecha ó aprobada por las dos terceras partes á lo ménos de los Gobiernos, ó segun el caso de las Administraciones, se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, segun sea la importancia de las cuestiones que deban resolverse.

Sin embargo, deberá tener lugar un Congreso cada cinco años lo ménos.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delega-

dos, ó bien por delegacion de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representen.

Cada país dispone sólo de un voto para las deliberaciones.

Cada Congreso fija el punto de reunion del próximo Congreso.

En cuanto á las Conferencias, son las Administraciones las que fijan los puntos de reunion á propuesta de la Oficina internacional.

Art. 20. Durante el periodo que trascurra entre las reuniones, cada una de las Administraciones de los países de la Union tiene derecho de dirigir á las demás Administraciones que de ella forman parte, por mediacion de la Oficina internacional, proposiciones que se refieran al régimen de la Union. Pero para que puedan resultar ejecutorias deberán esas proposiciones reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º procedentes.

2.º Las dos terceras partes de votos si se trata de la modificacion de las disposiciones del Convenio que no sean las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretacion de las disposiciones del Convenio, exceptuando el caso de litigio previsto por el anterior art. 17.

Las resoluciones que resulten válidas son sancionadas en los dos primeros casos por declaracion diplomática que el Gobierno de la Confederacion Suiza queda encargado de formular y trasmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso por medio de una simple notificacion de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Union.

Art. 21. Para la aplicacion de los artículos 16, 19 y 20 que anteceden, se consideran que forman un solo país ó una sola Administracion, segun el caso:

1.º El Imperio de la India británica.

2.º El territorio del Canadá.

3.º El conjunto de las colonias danesas.

4.º El conjunto de las provincias españolas de Ultramar.

5.º El conjunto de las colonias francesas.

6.º El conjunto de las colonias neerlandesas.

7.º El conjunto de las colonias portuguesas.

Art. 22. El presente Convenio será puesto en ejecucios el 1.º de Abril de 1879, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Union, mediante aviso que deberá dar con un año de anticipacion por medio de su Gobierno al Gobierno de la Confederacion Suiza.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el día que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las disposi-

ciones de los Tratados, Convenios, acuerdos ú otros actos celebrados con anterioridad entre los diferentes países ó Administraciones, siempre que esas disposiciones no sean conciliables con las prescripciones del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por el anterior art. 15.

El presente Convenio será ratificado tan pronto como se pueda. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Paris.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados han firmado el presente Convenio en Paris el 1.º de Junio de 1878.

Por España y sus provincias españolas de Ultramar.—(Firmado.)—G. Cruzada Villamil.—(Firmado.)—Emilio C. de Navasques.—Por Alemania.—(Firmado.)—Dr. Stephan.—(Firmado.)—Günther.—(Firmado.)—Sächse.—Por la República Argentina.—(Firmado.)—Carlos Calvo.—Por el Perú.—(Firmado.)—Juan M. de Goyeneche.—Por Persia.—Por Portugal y las colonias portuguesas.—(Firmado.)—G. A. de Barros.—Por Rumanía.—(Firmado.)—C. F. Robesco.—Por Rusia.—(Firmado.)—Baron Velho.—(Firmado.)—Georges Poggenpohl.—Por el Salvador.—(Firmado.)—J. M. Torres Caicedo.—Por Sérvia.—(Firmado.)—Meaden.—(Firmado.)—F. Radoycovitch.—Por Suecia.—(Firmado.)—W. Roos.—Por Suiza.—(Firmado.)—Dr. Kern.—(Firmado.)—Ed. Höhn.—Por Turquía.—(Firmado.)—Bedros Coughian.—Por la India Británica.—(Firmado.)—Fred-R.-Hogg.—Por el Canadá.—(Firmado.)—F. O. Adams.—(Firmado.)—W. J. Page.—(Firmado.)—A. Maclean.—Por Grecia.—(Firmado.)—N. P. Delyami.—(Firmado.)—A. Mausolas.—Por Italia.—(Firmado.)—G. B. Tantesio.—Por el Japon.—(Firmado.)—Naonobon Sameshima.—(Firmado.)—Samuel M. Bryan.—Por el Luxemburg.—(Firmado.)—V. de Røbe.—Por Méjico.—(Firmado.)—G. Barrera.—Por el Montenegro.—(Firmado.)—Dewez.—Por Noruega.—(Firmado.)—Chr. Hefty.—Por los Países Bajos y colonias neerlandesas.—(Firmado.)—Hofstede.—(Firmado.)—Baron Sweerts.—(Firmado.)—De Landas-Wyborgli.—Por Austria.—(Firmado.)—Dewez.—Por Hungría.—(Firmado.)—Gervay.—Por Bélgica.—(Firmado.)—J. Vinchent.—(Firmado.)—F. Gife.—Por el Brasil.—(Firmado.)—Vizconde de D'Itajuba.—Por Dinamarca y colonias danesas.—(Firmado.)—Schou.—Por Egipto.—(Firmado.)—A. Caillard.—Por los Estados Unidos de la América del Norte.—(Firmado.)—James N. Tyner.—(Firmado.)—Joseph H. Blackfau.—Por Francia.—(Firmado.)—Leon Say.—(Firmado.)—Ad. Cochery.—(Firmado.)—A. Besnier.—Por las colonias francesas.—(Firmado.)—E. Roy.—Por la Gran Bretaña y diferentes colonias inglesas.—(Firmado.)—F. O. Adams.—(Firmado.)—W. J. Page.—(Firmado.)—A. Maclean.

PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han

firmado hoy el Convenio de Paris, han convenido en lo siguiente:

1.º La Persia, que forma parte de la Union sin embargo de no hallarse representada, podrá firmar ulteriormente el Convenio, siempre que haga constar su adhesion por medio de un acta diplomática con el Gobierno suizo ántes de 1.º de 1879.

2.º Los países extraños á la Union, que han aplazado su adhesion ó que todavía no han declarado su opinion, entrarán en la Union siempre que cumplan con las condiciones previstas por el art. 18 del Convenio.

3.º En el caso de que una ú otra de las partes contratantes no ratificara el Convenio, no por eso será ménos válido ese convenio para las demás partes.

4.º Las diferentes colonias inglesas que, además del Canadá y de la India Británica, toman parte en el Convenio, son: Ceylan, Strait's-Settlements, Laboan, Honh-Kong, Mauricio y sus dependencias las Bermudas, la Guyana inglesa, la Jamáica y la Trinidad.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios ántes expresados han formulado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que el Convenio, y le han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés, y del cual será remitida copia á cada una de las partes.—Siguen las firmas de los mismos Plenipotenciarios.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Paris el día 26 de Febrero del presente año.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 835.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Impuestos.—Consumos.

Circular.

Por circulares publicadas en los Boletines oficiales números 23, 31 y 36 se tienen pedidos á los Ayuntamientos de esta provincia los datos estadísticos de las condiciones de la localidad, distancia que hay á esta capital y datos sobre consumos extraordinarios; y como quiera que la mayor parte de los Ayuntamientos no hayan cumplido con este servicio, debo prevenir á los Sres. Alcaldes y Secretarios que si en el preciso término de ocho dias no lo verifican, pasará inmediatamente un Comisionado planton á recoger dichos documentos con la dieta diaria de 5 pesetas, siendo de cuenta de dichos señores los gastos que con este motivo se ocasionen.

Los datos deberán consignarse por separado, y remitirlos á esta Administracion en oficios distintos.

Tarragona 1.º de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Pueblos que no han remitido el estado estadístico pedido en el Boletín oficial de 11 de Febrero, núm. 36.

Alcover.	Pallaresos.
Aleixar.	Pasanant.
Almoster.	Perafort.
Altafulla.	Perelló.
Arbós.	Pilas.
Arnes.	Pinell.
Ascó.	Pobla de Mafumet.
Batea.	Pobla de Masaluca.
Bellvey.	Pont de Armentera.
Benifalset.	Puigpelat.
Bráfim.	Puigtiñós.
Cabacés.	Rerau.
Calafell.	Riba. (La)
Cambrils.	Ribarroja.
Capsanes.	Riudecols.
Caseras.	Rocafort de Que-
Castellvell.	ralt.
Corbera.	Roda.
Cornudella.	Roquetas.
Febró.	San Carlos de la
Flix.	Rápita.
Garidells.	Secuita.
Ginestar.	Selya.
Guiamets.	Tivisa.
Irlas.	Torre Fontaubella.
Llorach.	Torroja.
Masdenverge.	Ulldemolins.
Masroig.	Vallfogona.
Miravet.	Vallmoll.
Molá.	Vallvert.
Montmell.	Vilaplana.
Montreal.	Vilella baja.
Montroig.	Vimbodí.
Núlls.	Viñols.

Pueblos que no han remitido los datos reclamados en el Boletín oficial de 5 de Febrero, núm. 31.

Aiguamurcia.	Pilas.
Alcover.	Plá de Cabra.
Alfara.	Pont de Armentera.
Alforja.	Porrera.
Almoster.	Pradell.
Arbós.	Prades.
Arbolí.	Puigpelat.
Ascó.	Puigtiñós.
Barbará.	Riba. (La)
Bellvey.	Ribarroja.
Bellmunt.	Riudecols.
Benisanet.	Rocafort de Que-
Blancafort.	ralt.
Botarell.	Roda.
Bráfim.	Rodoñá.
Calafell.	Rojals.
Cambrils.	San Jaime dels Do-
Canonja.	menys.
Capafons.	San Vicente dels
Caseras.	Calders.
Constantí.	Santa Oliva.
Cornudella.	Santa Perpétua.
Creixell.	Sarreal.
Flix.	Secuita.
Gratallops.	Solivella.
Horta.	Tivisa.
Llorach.	Torre de Fontau-
Mas de Barberáns.	bella.
Miravet.	Ulldemolins.
Molá.	Vendrell.
Montreal.	Vilanova de Prades.
Montroig.	Vilallonga.
Mora la Nueva.	Vilaplana.
Pallaresos.	Vilaseca.
Perafort.	Vimbodí.
Perelló.	Viñols.

Pueblos que no han remitido los datos que se han pedido en circular de 26 de Enero en el Boletín oficial núm. 23.

Alcover.	Barbará.
Alfara.	Bellvey.
Alforja.	Bellmunt.
Alió.	Benifalset.
Almoster.	Benisanet.
Altafulla.	Borjas del Campo.
Arbós.	Botarell.
Arbolí.	Bráfim.
Arnes.	Cabacés.
Ascó.	Cabra.

Calafell.	Prades.
Cambrils.	Puigpelat.
Canonja.	Querol.
Capafons.	Rasquera.
Caseras.	Renau.
Castellvell.	Riba. (La)
Catllar.	Ribarroja.
Cénia.	Riudecols.
Conesa.	Riudoms.
Constantí.	Rocafort de Queralt.
Corbera.	Roda.
Cornudella.	Rodoñá.
Creixell.	Rojals.
Espluga de Francolí.	Roquetas.
Fatarella.	San Carlos de la
Figuerola.	Rápita.
Figuera.	San Jaime Domenys
Flix.	San Vicente dels
Forés.	Calders.
Gandesa.	Santa Oliva.
García.	Santa Perpétua.
Gratallops.	Sarreal.
Guardia dels Prats.	Secuita.
Irlas.	Senant.
Lloá.	Solivella.
Llorach.	Tivisa.
Llorens.	Torre de Fontau-
Mas de Barberáns.	bella.
Miravet.	Torre del Español.
Molá.	Torroja.
Montmell.	Ulldemolins.
Montreal.	Valleclara.
Montroig.	Vallfogona.
Mora de Ebro.	Vallvert.
Mora la Nueva.	Vandellós.
Morell.	Vendrell.
Núlls.	Vespella.
Pallaresos.	Vilanova de Escor-
Pasanant.	nalhou.
Perafort.	Vilanova de Prades.
Perelló.	Vilallonga.
Pilas.	Vilaplana.
Pinell.	Villarrodona.
Plá de Cabra.	Vilaseca.
Pobla de Mafumet.	Vilabella.
Pobla de Masaluca.	Vilella alta.
Pont de Armen-	Vilella baja.
tera.	Vimbodí.
Porrera.	Vinebre.
Pradell.	Viñols.

Núm. 836.

### ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspección del distrito de Cataluña.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 22 del actual me dice: «Excmo. Sr.: Vacante en la Pirotecnia Militar una plaza de Maestro de Taller de tercera clase para el de espoletas, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios; he dispuesto que las oposiciones para cubrir la se verifiquen ante la Junta Facultativa del citado Establecimiento con sujeción al adjunto programa de exámenes, dando principio el día 15 de Agosto próximo venidero; que se publique esta circular entre el personal pericial de los establecimientos y se gestione su inserción en los Boletines oficiales de ese distrito, poniendo á disposición de los aspirantes los citados programas y el reglamento del personal del material en sitio determinado.—Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Dirección general antes del día 1.º del citado, acompañando certificación de buena conducta.»

Tengo la distinción de trasladarlo á V. E. con inclusión del programa de exámenes que se cita, por si se digna

disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los aspirantes que podrán enterarse en el Parque de esa Plaza del Reglamento del personal del Material.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Barcelona 28 Abril 1879.—El General Subinspector, Antonio Vecerra.

### PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE LAS CUALES HA DE VERSAR EL EXÁMEN DE UN MAESTRO PARA EL TÁLLER DE ESPOLETAS.

#### Aritmética.

Sistema de numeración.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema legal métrico decimal de pesas y medidas reduciendo á él las antiguas españolas y las extranjeras. Razones y proporciones, regla de tres simple.

#### Geometría.

Definiciones generales de geometría plana y del espacio. Líneas, superficies y volúmenes que constituyen la figura de un cuerpo. Líneas en general. Angulos y paralelismo de dos líneas en un plano. Figuras geométricas planas. Triángulos cuadriláteros y polígonos y nombres que toman en cada caso particular. Medición de las superficies de estas figuras. Figuras semejantes. Del círculo, definiciones de las líneas tiradas en un círculo. Medida de la circunferencia en función del radio. Superficie del círculo. Líneas rectas que cortan un plano. Angulos diedros y poliedros. Volumen de un cilindro recto y oblicuo de una pirámide regular de un cono recto, tronco de cono y de una esfera.

#### Mecánica.

Definición de fuerza, masa densidad, inercia, centros de gravedad y manera de determinarlos. Peso absoluto y específico. Qué se entiende por movimiento uniforme y qué por movimiento variado. Relación entre el espacio, velocidad y tiempo en uno y otro caso. Trabajo mecánico, unidades adoptadas para medirlo; cantidad de movimiento ó fuerza de las masas en movimiento; fuerza viva, inercia, fuerzas centrales. Máquinas simples ó sean palanca, torno, polea, plano inclinado, cuña y tornillos; definir las y expresar las relaciones entre la potencia y la resistencia en dichas máquinas, resolviendo los problemas á que dan lugar dichas relaciones. Teoría de engranajes y trazado práctico de los mismos. Trasmisión de movimiento por medio de correas, poleas; relación entre las velocidades angulares de las poleas ligadas por correas ó sea cálculo de las dimensiones de las mismas para producir el número de vueltas que se quiera por minuto. Diferentes clases de rozamiento.

#### Reconocimiento de primeras materias.

Conocimientos generales de hierros, aceros, plomos, bronce, latones, maderas y demas materias empleadas en la fabricación de espoletas; condicio-

nes á que deben satisfacer y pruebas á que deben someterse para su recepción.

#### Práctica de Talleres.

Que comprende: conocimiento y reparación de las máquinas útiles del taller de espoletas. Ejercicio práctico de forja, temple, taladro, garlopa, torno, lima y ajuste de cualquier pieza que se designe. Preparación de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determine. Formación del presupuesto de un objeto determinado, especificando el material mas conveniente y el tiempo que invertiria con los elementos de que se disponga. Conocimiento de las espoletas que están en uso en España; hacer un croquis acertado de una espoleta y de las piezas ú órganos sencillos de una máquina sacando del croquis un plano exacto con arreglo á escala, para que por él pueda ejecutarse el objeto en el Taller.

Madrid 22 de Abril de 1879.

Núm. 837.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 80, se previene á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, que posean fincas en este término, manifiesten en la Secretaria del Ayuntamiento en los días hábiles y horas de las nueve de la mañana á la una de la tarde, las alteraciones que hayan sufrido en su respectiva riqueza, con los documentos que lo acrediten, para hacer las traslaciones correspondientes, dentro del plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que trascurrido que sea no se admitirá reclamación alguna.

Vendrell 28 de Abril de 1879.—El Alcalde, Salvador Rabassó.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 838.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de este Distrito con providencia de esta fecha dictada en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre adulterio contra Don Francisco Muñoz y Teresa Batalla, se cita y llama á Francisca Filella, la que en mil ochocientos setenta y cinco residió en Valls, cuyo paradero se ignora, para que á las diez de la mañana del día cuatro de Mayo próximo comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de que en caso contrario le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Por mandado de S. S. Ldo. Victor Font, Escribano.